

## **APRUEBA NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO DE SALA DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN CHILENA DEL COBRE**

(Sancionado en Sesión ORD. N° 8 del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, de 15 de septiembre de 2009)

### **VISTO:**

- 1° Lo dispuesto en los artículos. 4°, 5° letras a), d) y e), y 7° del D.L. N° 1349 de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el D.F.L. N° 1 (Ministerio de Minería) de 1987, y
- 2° El artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 (SEGPRES), de 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado, y

### **CONSIDERANDO:**

- 1° Que el proceso de modernización del Estado impulsa el uso de tecnologías de información por parte de la administración para mejorar los servicios y las informaciones que se ofrecen a los ciudadanos, aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública, incrementar la transparencia del sector y acrecentar la participación ciudadana;
- 2° Que el 20 de abril de 2009, entró en vigencia la Ley N° 20.285 que regula el principio constitucional de transparencia y publicidad estableciendo que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", y
- 3° Que se ha estimado necesario adecuar las normas contenidas en el Reglamento de Sala del Consejo de la Institución a la nueva legislación que le es aplicable, así como, también, modernizar sus procedimientos permitiendo el uso de nuevas tecnologías, el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre adopta el siguiente,

### **ACUERDO:**

- 1° Aprobar el nuevo texto del Reglamento de Sala del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, que a continuación se reproduce:

## **TÍTULO I**

### **DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 1º El Consejo de la Comisión Chilena del Cobre estará integrado en la siguiente forma:

- a) Por el Ministro de Minería, que lo presidirá por derecho propio;
- b) Por el Ministro de Defensa Nacional;
- c) Por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- d) Por dos representantes designados por el Consejo del Banco Central de Chile, y
- e) Por dos representantes designados por el Presidente de la República, uno de los cuales deberá tener el título de Ingeniero Civil en Minas.

Artículo 2º Los miembros del Consejo señalados en las letras d) y e) durarán dos años en sus funciones, salvo que la autoridad o el ente que los designó revoque la designación antes del término del plazo. En todo caso, sus nombramientos podrán ser renovados.

Artículo 3º Los Consejeros, designados por S.E. el Presidente de la República y por el Banco Central, entrarán en funciones una vez que se haya transcrito a la Comisión el decreto supremo de nombramiento o la designación respectiva, según corresponda.

Artículo 4º Los Consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración mensual que, para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS SESIONES, DE SU CITACIÓN Y DE LA TABLA**

Artículo 5º El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán realizarse, a lo menos, una vez al mes, y en ellas se tratarán todas las materias que se incluyan en la tabla respectiva, como, asimismo, las que determine el Presidente del Consejo en la respectiva sesión, por sí o a solicitud de alguno de los Consejeros o del Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8°.

Las sesiones extraordinarias se realizarán convocando al Consejo cada vez que sea necesario conocer, en forma exclusiva, determinadas materias. Ni aún por la unanimidad de los Consejeros se podrá acordar el conocimiento de otras materias en esta clase de sesiones.

Corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre convocar a sesión extraordinaria cuando así lo estime necesario o a solicitud de la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio.

Artículo 6° La citación a sesiones deberá efectuarse con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha programada, tratándose de sesiones ordinarias, y de dos días, tratándose de sesiones extraordinarias. Estos plazos serán de días corridos.

Conjuntamente con la citación, se remitirá una minuta de los temas a tratar, con los antecedentes disponibles que sean necesarios para conocer de los asuntos que figuran en ella. Asimismo, se incluirá un borrador del Acta de la sesión anterior, el que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo.

Artículo 7° Corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre confeccionar la tabla de sesiones ordinarias y extraordinarias.

La tabla de las sesiones ordinarias, comprenderá:

- a) Aprobación del Acta de la sesión anterior;
- b) Cuenta de fácil despacho: En la que se incluirán las materias sobre las cuales deba tomar conocimiento el Consejo;

- c) Tabla: En ésta figurarán todas aquellas materias que deban ser objeto de acuerdo por parte del Consejo, y
- d) Varios: El cual tratará todas aquellas materias que los Consejeros estimen necesario o útil, dar a conocer.

Artículo 8° El Presidente del Consejo, por sí o a indicación de alguno de los Consejeros o del Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, podrá modificar el orden de la tabla, cuando así lo estime necesario, introduciendo incluso temas relevantes no considerados inicialmente.

No obstante lo anterior, cualquier Consejero podrá oponerse a tratar algún asunto que no esté incluido en la tabla, caso en el cual el Vicepresidente Ejecutivo deberá colocarlo en el primer lugar de la tabla de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 9° El Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre deberá incluir en la tabla de la sesión ordinaria más próxima, el o los asuntos que le solicite, por escrito, cualquier Consejero.

Artículo 10 El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los Consejeros presentes. En caso de paridad de votos, dirimirá la persona que presida.

Si durante la sesión, el número de Consejeros presentes pasare a ser inferior al señalado en el inciso anterior, deberá dejarse constancia de este hecho en el acta y, en tal caso, el Consejo no podrá adoptar acuerdos.

Artículo 11 Las sesiones del Consejo, tanto ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el Ministro de Minería y, en su ausencia, por el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia señalado en el artículo 1°.

Artículo 12 A las sesiones de Consejo deberán asistir el Vicepresidente Ejecutivo, el Fiscal y el Secretario del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre. Si el Vicepresidente Ejecutivo o el Consejo lo estiman conveniente, podrán asistir, además, otros funcionarios de la Comisión o terceros ajenos a la Institución, en carácter de invitados.

Artículo 13 Fundada en algunas de las causales establecidas en la Ley N° 20.285, podrá acordarse que todo o parte de las sesiones revistan el carácter de secretas o reservadas.

Respecto de los acuerdos adoptados en sesión secreta, se dejará constancia impersonal de los votos favorables, desfavorables o abstenciones, si los hubiere, con una breve síntesis de los temas tratados, en un acta secreta que deberá ser mantenida en custodia por el Secretario del Consejo, bajo su responsabilidad.

A las sesiones secretas sólo asistirán, además de los Consejeros, el Vicepresidente Ejecutivo, el Fiscal y el Secretario del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre. La asistencia de cualquier otro funcionario deberá ser requerida por el Consejo expresamente.

### **TÍTULO III**

#### **DEL DEBATE, DE LA VOTACIÓN Y DE LOS ACUERDOS**

Artículo 14 Todo asunto sometido a conocimiento del Consejo y que requiera un pronunciamiento de éste, se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 15 El Presidente moderará el debate otorgando la palabra a quienes lo soliciten y lo declarará cerrado en el momento que estime conveniente, sometiendo el asunto a votación, si corresponde.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cualquier Consejero podrá solicitar que se declare cerrado el debate y, en tal caso, su petición se someterá, sin discusión previa, a votación.

Artículo 16 La votación se hará a viva voz, salvo que el Consejo acuerde efectuarla en otra forma, y para un asunto determinado.

Artículo 17 Cualquier Consejero tendrá derecho a solicitar que se postergue el conocimiento y decisión de un asunto, para ser tratado en segunda discusión, caso en el cual el Vicepresidente Ejecutivo deberá colocarlo en el primer lugar de la tabla de la próxima sesión, sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Para la resolución de un asunto sometido a segunda discusión se oirá, por una sola vez, a los Consejeros que lo soliciten y luego se someterá a votación.

Sin perjuicio de lo precedente, existiendo anuencia de los Consejeros, podrán tomarse los acuerdos por medios electrónicos, los cuales serán transcritos y registrados por el Secretario, debiendo ser ratificados en la próxima sesión de Consejo.

## **TÍTULO IV**

### **DE LAS ACTAS**

Artículo 18 De cada sesión del Consejo se levantará un acta que deberá contener una síntesis fiel de los temas tratados y de todo otro asunto que cualquier Consejero expresamente así solicite, así como de todos los acuerdos adoptados. Sin perjuicio de lo anterior, cada Consejero tendrá el derecho a solicitar que se corrija o complemente el tenor de su intervención, al momento de recibir el borrador del acta y pronunciarse sobre su aprobación<sup>1</sup>.

Artículo 19 En el acta se dejará especial constancia de cada acuerdo, con expresa indicación de la forma como ha votado cada Consejero y, si alguno de ellos funda su voto contrario a la mayoría, se insertará en el acuerdo la fundamentación de su voto.

Artículo 20 Las actas definitivas serán firmadas por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente Ejecutivo y el Secretario del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre o la persona que actúe en carácter de Ministro de Fe en la sesión respectiva.

Deberá llevarse un Libro de Actas, que estará bajo la custodia del Secretario del Consejo, en el cual se incorporarán en orden correlativo, luego de ser aprobadas por el Consejo.

---

<sup>1</sup> Artículo reemplazado por acuerdo adoptado en sesión de 3 de febrero de 2011, notificado por Comunicación N° 2/2011, de esa fecha.

Artículo 21 Los acuerdos adoptados en una sesión no producirán efecto alguno sino hasta que el acta respectiva haya sido aprobada por el Consejo.

Sin embargo, el Consejo podrá resolver que uno o más acuerdos determinados produzcan de inmediato efecto, sin necesidad de esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en el acuerdo respectivo.

Artículo 22 Las actas aprobadas y sus copias tendrán el carácter de públicas, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que consagra la Ley N° 20.285.

Artículo 23 Derogado.

## **TÍTULO V**

### **DEL SECRETARIO DEL CONSEJO**

Artículo 24 El Consejo de la Institución designará al funcionario que actuará como Secretario del mismo, como también a los que deban desempeñarse como subrogantes de éste<sup>2</sup>:

Corresponderá especialmente al Secretario del Consejo:

- 1) Actuar como Ministro de Fe en todas las sesiones del Consejo, autorizando en tal carácter las actas respectivas;
- 2) Redactar las actas de las sesiones a que se refiere el número anterior, y llevar el libro de registro correspondiente;
- 3) Remitir a los Consejeros, con la anticipación y en la forma señalada en el artículo 6° precedente, la citación a sesión ordinaria o extraordinaria;
- 4) Transcribir los acuerdos del Consejo, y
- 5) Informar, regularmente, al Consejo sobre el estado de cumplimiento de sus acuerdos.

---

<sup>2</sup> Inciso sustituido por acuerdo adoptado en sesión de 31 de enero de 2007, notificado por Comunicación N° 1/2007, de esa fecha.

Artículo 25 Derogado<sup>3</sup>.

## **TÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 26 El presente Reglamento entrará en vigencia una vez que sea aprobado por acuerdo del Consejo.

Artículo 27 La interpretación del presente Reglamento y la vigilancia de su aplicación corresponden, primeramente, al Presidente del Consejo, al resto de sus integrantes y, en subsidio, al Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre.

Artículo 28 Este Reglamento podrá ser modificado, en todo o parte, cuando así lo determine el Consejo, por el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros.

---

<sup>3</sup> Artículo derogado por el acuerdo adoptado en sesión de 31 de enero de 2007, notificado por Comunicación N° 1/2007, de esa fecha.